Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DIANA.SUAREZAS@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

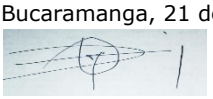

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **JORGE ALFREDO PINILLA MORENO** y en contra de **BIBIANA TORRES y JAIME MANTILLA PEREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***4.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

> **1.1.-** El actor en el numeral primero ordinal b, del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, respecto de la letra de cambio del 30/09/2018, pero no aduce la tasa de los mismos, por tanto, debe indicar la tasa respectiva, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA, portador de la T.P. No. 304286 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39caea19c636cf627e0dd7e9760310e2c0dba6b8314f010bc8a90b99c18b69e8**
Documento generado en 21/03/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica